

CG457/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/BC/556/2006.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CL/SRIA/1066/2006, de fecha veintidós de junio del mismo año, suscrito por el Ing. Sergio Bernal Rojas, otrora Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Baja California, mediante el cual remite el escrito también de fecha veintidós de junio de ese mismo año, suscrito por los CC. Rubén Ernesto Armenta Zanabia y Luis Chiang Rodríguez, Representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local antes mencionado, mediante el cual hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten en lo siguiente:

*“...**RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA y LUIS CHIANG RODRÍGUEZ, en nuestro carácter de Representantes Propietario y Suplente ante este Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Baja California, como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Calafia No. 600, del Centro Cívico de la Ciudad de Mexicali, y con fundamento en el artículo 41 fracción III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 269,***

270, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 8 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, vengo a interponer queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Jorge Hank Rhon en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por violaciones a diversas disposiciones de carácter electoral que más adelante precisaré.

Cuestión previa

En primer término es menester mencionar que el que suscribe me encuentro debidamente legitimado y con interés jurídico para interponer la presente queja o denuncia, por violaciones a la normatividad electoral que posteriormente quedarán señaladas, en virtud de que el numeral 1 del artículo 270 del COFIPE dispone que el Instituto Federal Electoral (IFE) conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política, y para tal efecto el artículo 8 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos establecidos en dicho precepto, establece que el medio idóneo para que el IFE conozca tales irregularidades es la queja o denuncia presentada por cualquier persona, lo que muestra que quien la interponga cuenta con esa atribución para incitar el actuar de la autoridad, a fin de que ésta, en uso de sus atribuciones, atienda su pedimento y acceda a su pretensión; en otras palabras, para que desarrolle el procedimiento atinente y lo culmine, de ser el caso, con la imposición de una o varias sanciones establecidas en el propio numeral 269 del COFIPE. Así puede afirmarse, que existe una norma objetiva que consigna a favor del suscrito, una facultad o potestad de exigencia a la autoridad para que proceda en los términos indicados, la cual es correlativa al deber jurídico de cumplirla, lo que se traduce en que, quien la ejerce, cuenta con el interés jurídico necesario no sólo para presentar la queja, sino de participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, inclusive, de inconformarse con la determinación final que se adopte, si estima que se aparta del derecho aplicable.

HECHOS

1.- *El día diecisiete de junio del 2006 a partir de las dieciocho horas, en el Hipódromo Agua Caliente, ubicado en el Boulevard Agua Caliente con Avenida Tapachula en la ciudad de Tijuana, Baja California, se realizó un mitin político de asistencia pública con motivo del cierre de campaña del C. Roberto Madrazo Pintado candidato a la Presidencia de la República de la Alianza por México (sic), conformada por los partidos políticos nacionales Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, al cual acudieron los candidatos a diputaciones y senadurías por la entidad de Baja California, y diversas autoridades partidistas, asimismo se encontraba entre los organizadores del evento el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, C. Jorge Hank Rhon, quien participó abiertamente en el desarrollo del mismo.*

2.- *En los días que precedieron a dicho evento, el C. Jorge Hank Rhon, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en ejercicio de su acceso privilegiado a los medios de comunicación, manifestó en conferencias de prensa que “se encontraban prestos por recibir y convivir con nuestro candidato de la Alianza por México, Roberto Madrazo, que como ya se hizo público, este día a partir de las 18:00 horas en la explanada del Hipódromo de Agua Caliente, cerrará su campaña en esta entidad con poco más de 40 mil simpatizantes que le reafirman su apoyo decidido para este 2 de julio y de esta forma llevarlo al triunfo electoral...”, emitiendo de esta forma su apoyo a la asistencia y organización del mitin. Estas declaraciones como se verá más adelante, fueron realizadas en eventos posteriores a la inauguración de obra pública, lo cual hace más grave la infracción, ya que al entregar obra, y hacer alusión al evento proselitista, se pone de manifiesto la intención de relacionar los hechos: la entrega de obra y el cierre de campaña.*

3.- *El diecisiete de junio aproximadamente a las diecisiete cuarenta horas, como parte de los eventos del cierre de campaña electoral del candidato a la Presidencia de la República de la Alianza por México, y en su carácter de Presidente Municipal del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

Ayuntamiento de Tijuana, el denunciado aprovechando su liderazgo político en la comunidad empresarial, facilitó el acercamiento y asistió a una reunión que se llevó a cabo en la sala VIP del aeropuerto de la ciudad, en compañía de directivos de la representación local de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) la cual tuvo una duración aproximada de 20 minutos, y en la que los empresarios expusieron la postura de dicho organismo al C. Roberto Madrazo Pintado. Dicho encuentro es considerado por el COFIPE como un acto proselitista en la modalidad de reunión pública.

4.- El mismo día en la tarde, el alcalde denunciado, fue fotografiado por el periódico "El Mexicano" sosteniendo una reunión en conocido restaurante de la ciudad de Tijuana, en compañía del candidato a la Presidencia de la República de la Alianza por México y algunos diputados locales del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la XVIII Legislatura, entre otros asistentes.

5.- Inclusive, el día diecisiete de junio del presente durante el desarrollo del mitin el C. Jorge Hank Rhon fue presentado públicamente en su carácter de Alcalde del Municipio de Tijuana, asimismo fue fotografiado por el periódico "Frontera" conduciendo el vehículo que sirvió como transporte del candidato a la Presidencia de la República de la Alianza por México.

NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

De la interpretación de los artículos 1, 6 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4 párrafo 3 y 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que el Instituto Federal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; además quedan prohibidos los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

actos que generen presión o coacción a los electores, y por otra parte, para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

Lo anterior constituye la base para que el Consejo General del IFE en pleno ejercicio de sus atribuciones legales emitiera el 19 de febrero del año en curso, el Acuerdo por el se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, también denominado Acuerdo de Neutralidad.

En el presente caso, sin duda se violaron disposiciones de carácter electoral, específicamente las fracciones II, VI y VII del primer punto de dicho Acuerdo, los cuales establecen que los Presidentes Municipales deben abstenerse de:

(....)

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

(....)

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

Como se puede observar, los distintos medios impresos publicaron la notoria intervención del C. Jorge Hank Rhon en su carácter de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006

Presidente Municipal de Tijuana en el evento de cierre de campaña del candidatos a la Presidencia de la República de la Alianza por México, C. Roberto Madrazo Pintado, por lo que se desprende que el denunciado, en ejercicio de sus atribuciones de mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiado a los medios de comunicación, excedió los límites de su libertad de expresión y asociación, garantías que se restringen durante las campañas electorales para efectos de cumplir con los principios democráticos vinculados al ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad.

Cabe resaltar que en el desempeño de su cargo, todos los servidores públicos y especialmente los de mayor jerarquía administrativa como lo es el denunciado, tienen el deber de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de mirar en todo momento por el bien y la prosperidad de su ámbito de autoridad. Asimismo, están obligados por mandato constitucional a evitar en el ejercicio de sus funciones perjuicio a los intereses públicos fundamentales.

Por lo tanto del análisis jurídico del acuerdo de neutralidad se advierte que se trata de una norma prohibitiva ya que establece una acción no permitida; algo que no debe hacerse, lo cual se relaciona estrechamente con el sujeto normativo, toda vez que se trata de una prohibición en razón del carácter del sujeto normativo, es decir, el Presidente Municipal; y su contenido consiste en abstenerse de realizar las conductas mencionadas en el primer punto del Acuerdo de Neutralidad; mientras que la condición de aplicación es la acción de intervención del Presidente Municipal ya sea directa o indirectamente, se califica deónticamente como prohibida cuando se realice en relación con los procesos electorales federales del 2006; y es por ello que la consecuencia normativa en caso de que se actualice el supuesto previsto en las fracciones I y II del primer punto de acuerdo, consiste precisamente en el presente procedimiento administrativo sancionador, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

Si bien es cierto que el Presidente Municipal denunciado es un ciudadano susceptible de gozar las garantías individuales de libertad de expresión y asociación en materia política, también es cierto que tales garantías se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales, porque son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior aunado a que la libertad del sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al respecto emitió la siguiente tesis relevante número S3EL 027/2004:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOE O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima).- De la interpretación de los artículos 1º, párrafo primero; 5º, 6º, 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115 primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente esos derechos fundamentales de participación política establecidos a favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución Federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se pueden considerar que se transgreden las libertades de expresión y asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22 párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2 y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que esas libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, verbi gratia, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo Local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernado del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.- Partido Acción Nacional.- 29 de octubre de 2003.- Mayoría de cuatro votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.- Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

*Sala Superior, tesis S3EL 027/2004.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 682-684.*

En efecto, la libertad del sufragio como valor jurídico tutelado por el acuerdo de neutralidad, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas constitucionales, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. En particular, la fuerza organizada, el poder del capital, el poder público, la fuerza pública o los poderes coercitivos de los aparatos estatales (verbi gratia, los policíacos) no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del poder del sufragio.

Si el acto jurídico, consistente en el ejercicio del derecho al voto, no se emite libremente, porque, por ejemplo, el sufragante no votó libremente, ya que fue objeto de presión, amenaza, coerción o intimidación, la expresión de la voluntad del votante resulta inválida, por lo que no merece efectos jurídicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

Así, la libertad de los votantes constituye un elemento esencial del acto del sufragio y, por tanto, de una elección propiamente democrática.

Asimismo, el invocado acuerdo de neutralidad protege los valores de la igualdad en el acceso a los cargos públicos y la equidad en la contienda, toda vez que el Consejo General del IFE, al prohibir la intervención de los funcionarios públicos de mayor jerarquía administrativa en los procesos electorales, al margen de su ámbito competencial, tiene el claro propósito de inhibir o desalentar toda interferencia indebida que incline la balanza a favor y/o en contra de determinado candidato, alterando la igualdad de oportunidades de todos los contendientes (en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), o que distorciona las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social (conforme a lo establecido en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal).

Lo anterior demuestra también que se tutela el principio de imparcialidad, cuya violación por parte del denunciado, al inclinarse a favor del candidato a la Presidencia de la República de la Alianza por México, puede producir una desigualdad en la contienda electoral.

Debe tenerse presente, que el titular del Ayuntamiento es la autoridad ejecutiva electa popularmente máxima en el municipio de Tijuana, por lo que no debe intervenir en un proceso electoral, interponiendo su autoridad, máxime que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 bis (sic), fracción III de la Constitución Federal, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores en el ejercicio de la referida función.

En este orden de ideas, tomando como punto de partida los principios y valores tutelados por el acuerdo de neutralidad y la normatividad electoral, transgredidos por el denunciado en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

forma antes expuesta, y con base en los estándares o parámetros de regularidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral, esta autoridad debe determinar la existencia de dichas faltas y la responsabilidad en materia administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento, lo desarrolle y lo culmine, de ser el caso, con la imposición de una o varias sanciones establecidas en el propio numeral 269 del COFIPE.

En el presente caso, sin duda se violaron disposiciones de carácter electoral, atendiendo al hecho de que el contenido del spot, debe considerarse como un acto de responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, ya que quien comete el acto de violación al acuerdo de neutralidad y a diversas disposiciones electorales, el C. Jorge Hank Rhon, Presidente Municipal de Tijuana, es militante de dicho instituto político, y en términos del 38 numeral 1, inciso a), los partidos políticos nacionales están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Para el ex consejero electoral Jaime Cárdenas Gracia “Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales. Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes). Otra, porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple transgresión a la norma por sí misma, como base de responsabilidad.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

Señala además que “otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura del garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del estado democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual” de tal forma que “si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa)”.

Al respecto debe señalarse adicionalmente que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la responsabilidad de los partidos políticos, y por ende de las agrupaciones políticas nacionales, se genera por el actuar de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, tal como se deriva de la siguiente Tesis Relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto a la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que la infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que tanto la Constitución como en la ley electoral secundaria se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito. Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.”

Por lo anterior, solicito a esta autoridad administrativa, finque la responsabilidad y sanción correspondiente por la violación al acuerdo de neutralidad, por aceptar el apoyo del Presidente Municipal Jorge Hank Rhon en los actos de campaña reseñados, y por la violación al 38 numeral 1, inciso a) del COFIPE.

PRUEBAS

ANEXO A

- I. *Documental pública.- Consistente en el testimonio notarial que obra en la escritura número (17, 701) diecisiete mil setecientos uno, volumen (657) seiscientos cincuenta y siete suscrito por el notario público número once del Municipio de Tijuana, Lic. Raúl López Quintero en el cual da fe de que el día diecisiete de junio de dos mil seis, se constituyó en el Hipódromo Agua Caliente, ubicado en el Boulevard Agua Caliente, esquina con Avenida Tapachula de esa ciudad, se realizó un evento político partidista correspondiente al cierre de campaña del candidato a la Presidencia de la República por la Alianza por México, conformada a su vez por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en el cual se concentraron innumerables personas.*

ANEXO B

- I. *Documental privada consistente en la nota periodística del periódico “El Mexicano” en su edición de fecha jueves 15 de junio de 2006, que en la página 2A, aparece publicada (sic) una nota en la que se asienta una entrevista con el Ing. Jorge Hank Rhon, y en la parte que interesa, se dice lo siguiente:*

“Indicó que será su gallo el que gane las próximas elecciones federales para la presidencia de la República, porque es la mejor opción para los mexicanos. Indicó que reunirá 25 veces más gente que la que juntó el candidato de la Alianza (sic) Por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador, ayer durante su mitin en Tijuana.”

“En relación a los operativos, para recibir a Roberto Madrazo Pintado, por parte de la policía municipal, indicó que no serán más allá de los necesarios.”

“Respecto al rechazo para acatar el Acuerdo de Neutralidad del IFE, indicó que las leyes están para obedecerse, de tal manera, que no tiene caso aprobar esa iniciativa. Indicó que lo que marca la legislación es claro, por lo tanto, no tiene razón aprobar una propuesta, que lo único que pretende es que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

obedezcan las normas electorales, que se acatan en todo momento.”

II.

D

ocumental privada consistente en una nota periodística del periódico “El Mexicano” en su edición de fecha 16 (dieciséis) de junio de 2006 (dos mil seis), en la página 6A, en las notas “Política y Políticos”, aparece una nota que literalmente asienta:

“Jorge Hank Rhon y los priístas, van a lanzar la casa por la ventana mañana (sábado), para realizar un gigantesco mitin político en el Hipódromo de Agua Caliente para el cierre de campaña de Roberto Madrazo Pintado...El Presidente Municipal de (de Tijuana) comentó: “este gran acto partidista que se efectuará el día de mañana en la explanada del Hipódromo de Agua Caliente, a partir de las 18 horas, permitirá dar una demostración de la fuerza, organización y presencia que tiene el PRI lista para el 2 de julio para ganar la elección...” “...esto lo expongo, añadió, como primer priísta, como militante de mi partido porque estoy totalmente convencido que para gobernar a nuestro país, no hay mejor candidato que Roberto Madrazo, por lo consiguiente será quien gane de calle esta elección a los que ya desde ahora se sienten muy seguros y casi presidentes del país...”

Lo anterior se robustece con la diversa nota publicada en la página 9A, en la edición de la misma fecha (16 de junio de 2006) del diario en comento, según la cual, después de inaugurar diversas obras en la delegación La Presa, el Presidente Municipal de Tijuana, Jorge Hank Rhon, manifestó que:

“estamos listos para recibir mañana a nuestro candidato de la Alianza por México, Roberto Madrazo Pintado y acompañarlo a su gigantesco mitin de cierre de campaña donde lo esperan más de 40 mil militantes que reafirmarán su apoyo incondicional para llevarlo al triunfo electoral.”

“Esto lo expongo, dijo, como primer priísta, como militante de mi partido y porque estoy totalmente convencido que para gobernar a nuestro país, no hay mejor candidato que Roberto Madrazo, por lo consiguiente será quien gane de calle esta elección a los que ya desde ahora se sienten muy seguros y casi presidentes del país.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

“...entrevistado..durante su jornada delegacional que tuvo por La Presa, donde estuvo acompañado por el delegado Gregorio Barreto Luna, expuso “mañana sábado, los priístas y simpatizantes de Roberto Madrazo, tenemos esta oportunidad, no podemos fallarle a quien confía ciegamente en nosotros.”

En relación con la misma nota y a un lado de la misma, aparece una foto, a blanco y negro, una imagen tomada de día, en el que aparecen varias personas, entre ellas mujeres dialogando con el Alcalde de Tijuana, Jorge Hank Rhon; al fondo algunas casas. Al margen de la foto aparece la frase:

“Tijuana.- Después de inaugurar diversas obras de beneficio colectivo en la delegación La Presa, el alcalde Jorge Hank Rhon, dijo que están listos para recibir mañana sábado a Roberto Madrazo, quien ante más de 40 mil militantes cerrará su campaña en un gigantesco mitin en la explanada del Hipódromo Agua Caliente.”

III. Documental privada.- Consistente en la nota periodística del periódico “Frontera”, en su edición número 2507 (dos mil quinientos siete) de fecha 17 (diecisiete) de junio del año 2006 (dos mil seis), apareció publicada en la página 6 (seis), sección editorial “Aguacaliente”, la nota editorial titulada “Superman Tricolor”, la cual comenta lo siguiente:

“El alcalde Jorge Hank Rhon no se puso la verde, pero sí la tricolor. El Presidente Municipal no se puso la camiseta del equipo mexicano, pero sí la de su Partido, el PRI.

En estos días tan soleados es muy fácil que una camisa blanca se torne transparente y deje ver el diseño de la camiseta que hay debajo.

En esa ocasión, Hank Rhon no se preocupó en lo más mínimo por disimular que debajo de su camisa traía puesta una camiseta de campaña de su candidato Roberto Madrazo Pintado.”

“De hecho ni siquiera le preocupó guardar las formas, porque cuando los colegas reporteros le pidieron que la mostrara, el Presidente, al más puro estilo Supermán, se abrió la camiseta y mostró orgulloso el escudo tricolor.”

IV. Documental Privada.- Consistente en nota periodística del periódico “El Mexicano” en su edición de fecha

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

sábado 17 (diecisiete) de junio de 2006 (dos mil seis) aparece en la página 3A, una nota cuyo título literalmente es:

“Es esperado a las 17:40 horas en el aeropuerto” “Preparan la llegada de Roberto Madrazo”

Entre otras afirmaciones se concluye que el acto de cierre de campaña, en Baja California, del candidato de la Alianza por México, Roberto Madrazo Pintado, tuvo lugar en la explanada del Hipódromo de Agua Caliente.

En la misma página 3A, aparecen publicadas declaraciones realizadas por el alcalde de Tijuana, Jorge Hank Rhon, en relación a los eventos que fueron organizados para cerrar la campaña en el estado de Baja California, el día de la fecha, del candidato de la Alianza por México, Roberto Madrazo Pintado, en la que el alcalde tijuaneño estuvo presente, declaraciones en las que manifestó:

“...estamos prestos por recibir y convivir con nuestro candidato de la Alianza por México, Roberto Madrazo, que como ya se hizo público, este día a partir de las 18:00 horas en la explanada del Hopódromo de Agua Caliente, cerrará su campaña en esta entidad con poco más de 40 mil simpatizantes que le reafirmarán su apoyo decidido para este 2 de julio y de esta forma llevarlo al triunfo electoral...” “Declaraciones que aparecen en la nota, con el título siguiente: “Cerrará su campaña aquí” “Confía alcalde en la victoria de la Alianza”.

Asimismo en la página 6A, de la sección Estatal, del citado diario, en la misma fecha que la nota anterior, aparece entre las notas de “Política y Políticos” que:

“A propósito de la visita del candidato de la Alianza por México...Jorge Hank Rhon calificó que no estará violentando el pacto de neutralidad, ni tampoco la ley, al asistir al evento político de Madrazo esta tarde-noche.”

- V. *Documental Privada.- Consistente en nota periodística del periódico “Frontera”, en su edición número 2508 (dos mil quinientos ocho) de fecha 18 (dieciocho) de junio del año 2006 (dos mil seis), aparecieron*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

publicadas, diferentes fotos que representan la cobertura que le dio este medio al evento proselitista de lo que fue el cierre de campaña del candidato de la “Alianza por México”, Roberto Madrazo Pintado, en diversos lugares de la ciudad de Tijuana.

Conforme a las diversas fotos y notas publicadas en las páginas del periódico aludido, se concluye que el Alcalde de Tijuana, Jorge Hank Rhon, estuvo presente en todos los eventos que comprendió dicho cierre de campaña, tanto en el evento de un restaurante de la ciudad, como en el mitin realizado en el Hipódromo de Agua Caliente de la misma.

Entre ellas destacan las siguientes fotografías:

Foto 1. Aparece en la sección “Zoom”, página 20, del periódico aludido (primera fotografía del lado superior derecho de la página) la imagen en la que aparecen el alcalde de Tijuana, Jorge Hank Rhon, como piloto del vehículo en el cual el candidato presidencial de la “Alianza por México”, Roberto Madrazo Pintado, se transportó durante su gira en la ciudad de Tijuana, B.C. En el asiento del copiloto aparece junto al Presidente Municipal, el referido candidato presidencial.

Al margen de la foto aparece la frase:

“De chofer. El alcalde de Tijuana Jorge Hank Rhon transportó al candidato Roberto Madrazo durante su estancia en la ciudad.”

Foto 2. Aparece en la sección “Zoom”, página 20, del periódico aludido (primera fotografía del lado superior izquierdo de la página) la imagen en la que aparecen el alcalde de Tijuana, Jorge Hank Rhon acompañando al candidato presidencial de la “Alianza por México”, Roberto Madrazo Pintado, al salir del aeropuerto de la ciudad de Tijuana, B.C., aparecen también en la foto junto a otras personas, los candidatos a senadores de la mismas Alianza, Guillermo Aldrete Haas y Fernando Castro Trenti.

Al margen de la foto aparece la frase:

“Al salir del aeropuerto, Roberto Madrazo iba acompañado por Jorge Hank, Fernando Castro Trenti y Alberto Aldrete Haas.”

Narración de la nota:

El mitin de cierre de campaña en la ciudad de Tijuana, Baja California, del candidato de la “Alianza por México”, Roberto Madrazo Pintado fue publicado en el periódico “Frontera”, número 2508 (dos mil quinientos ocho) de fecha 18 (dieciocho) de junio de 2006 (dos mil seis).

En primera plana aparecen las frases:

*“Da PRI “probadita” con gigantesca movilización”
(Con letra más pequeña)*

*“Unos 45 mil simpatizantes del tricolor formaron un auténtica (sic)
“marea roja” en el hipódromo para acompañar al candidato”*

En las diversas notas de la primera plana, aparece que:

“La Alianza por México” dio una muestra de capacidad de movilización al concentrar, según el PRI, alrededor de 45 mil militantes y simpatizantes durante el cierre de campaña en el estado de Roberto Madrazo Pintado en el hipódromo Agua Caliente de esta ciudad.

Más de 100 unidades entre camiones y calafías trasladaron a miles de personas de las diferentes colonias populares de la ciudad la tarde de ayer, así como de otros municipios del Estado, las cuales fueron apostadas en el estacionamiento a un costado del hipódromo.

Con banderas, máscaras, y todo tipo de artículos alusivos al candidato, los priístas formaron una auténtica “marea roja” que inundó el hipódromo.

El hipódromo Agua Caliente fue el escenario que eligió el PRI para demostrar que la “marea roja” está lista para salir con todo a ganar la elección federal del 2 de julio.

Así quedó confirmado ayer durante el cierre de campaña realizado por Roberto Madrazo Pintado, candidato a la Presidencia de la República por la Alianza por México, conformado por el PRI y el Verde.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

- VI. *Documental privada.- consistente en diversas notas periodísticas del periódico "El Mexicano" en su edición número 16,810 (dieciséis mil ochocientos diez) de fecha 18 (dieciocho) de junio del 2006 (dos mil seis), aparecieron publicadas diferentes fotos que representan la cobertura que le dieron los medios al evento proselitista de lo que fue el cierre de campaña del candidato de la "Alianza por México", Roberto Madrazo Pintado, realizado en diversos lugares de la ciudad de Tijuana.*

Conforme a las diversas fotos y notas publicadas en las primeras páginas del periódico aludido, se concluye que el alcalde de Tijuana, Jorge Hank Rhon, estuvo presente en todos los eventos que comprendió dicho cierre de campaña, tanto en el evento de un restaurante de la ciudad, como en el mitin realizado en el hipódromo de Agua Caliente de la misma.

Entre ellas destacan las siguientes:

FOTO 1. Aparece en la página "2A" del periódico aludido, a color; en la que aparecen el Alcalde de Tijuana, Jorge Hank Rhon, vestido con una camisa roja, el ex campeón mundial de box, Julio Cesar Chávez, con una menor en brazos, vestida con una blusa roja, y el candidato presidencial de la "Alianza por México", Roberto Madrazo Pintado, quien viste también una camisa roja, aparecen en un lugar cerrado, al parecer un restaurante de comida.

Al margen de la foto aparece la frase:

"EL CANDIDATO PRESIDENCIAL ROBERTO MADRAZO PINTADO; el ex campeón mundial de box, Julio Cesar Chávez y el alcalde Jorge Hank Rhon."

FOTO 2. Aparece en la página "2A" del periódico aludido, a color; en la que aparecen el Alcalde de Tijuana, Jorge Hank Rhon, quien aparece vestido con una camisa roja, dialogando con el Candidato presidencial de la "Alianza por México", Roberto Madrazo Pintado, quien también viste una camisa roja;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

aparecen en la foto acompañados de otras personas, entre ellas el candidato a senador de la misma alianza, Guillermo Aldrete Haas, quien viste también una camisa roja.

Al margen de la foto aparece la frase:

"EL CANDIDATO PRESIDENCIAL, ROBERTO MADRAZO PINTADO, dialoga con el alcalde de Tijuana, Jorge Hank Rhon y con el candidato a senador, Guillermo Aldrete Haas".

FOTO 3. Aparece en la página "4A", a blanco y negro; se aprecian en la foto el candidato a la Presidencia de la Republica de la "Alianza por México" Roberto Madrazo Pintado, saludando a personas que se encuentran en el Hipódromo de Agua Caliente, lugar en que fue organizado el mitin de cierre de campaña del candidato; a su lado se ve el alcalde de Tijuana, Jorge Hank Rhon, y de fondo se aprecian una cantidad incontable de personas.

Al margen de la foto aparece la frase:

"TIJUANA." MILES DE PRIÍSTAS se acercaron al candidato presidencial para saludarlo".

FOTO 4. Aparece en la página "8A", a color; en lo que parece ser un lugar cerrado, aparece sentado a la mesa al fondo, entre otras personas, el alcalde de Tijuana, Jorge Hank Rhon, vestido con una camisa roja y encima trae puesto lo que parece un saco o chamarra negra, aparece también en una segunda mesa, el candidato presidencial de la "Alianza por México", Roberto Madrazo Pintado, quien viste también una camisa roja y se aprecia con un micrófono en la mano.

Al margen de la foto aparece la siguiente frase:

"TIJUANA. - El candidato de la Alianza por México, que integran el PRI y el Partido Verde Ecologista, durante la reunión con dirigentes de la Coparmex local que fue encabezada por el primer vicepresidente, José "Aurelio Enríquez."

*DESCRIPCION DE LAS NOTAS DE LA EDICIÓN DE FECHA
18 DE JUNIO DE 2006, DEL PERIÓDICO "EL MEXICANO".*

En primera plana aparecen las frases:

"Reunió a 45 mil bajacalifornianos en su cierre de campaña (y con letra más grande la siguiente frase) Sí ganaremos: Madrazo"

En las diversas notas queda asentado que:

*"Se desbordó la "marea roja" hasta inundar el hipódromo..."
"...congregados en la explanada del Hipódromo..." "...ante esa
ola roja que recorrió calles y avenidas de Tijuana, para
desbordarse hasta inundar esa gigantesca explanada, Roberto
Madrazo adelantó que "vamos por algo importante. Todas las
familias que no tienen recursos económicos para darte
universidad a sus hijos, les vamos a dar la beca universitaria":
(Páginas "IA" Y "4A")*

*"En un ambiente de camaradería, convivencia, pues no solo
departió con ellos el pan y la sal, el licenciado Roberto Madrazo
Pintado, agradeció a los diputados locales de su partido el gran
apoyo." "...el candidato ... sostuvo una reunión en conocido
restaurante de la localidad, para luego acudir a lo que sería su
cierre de campaña en la explanada del Hipódromo de Agua
Caliente..." "...posó con gusto para la fotografía tanto con
representantes del sector privado ... como del deporte nacional
e internacional, pues estaba ahí el ex campeón mundial Julio
Cesar Chávez, el gran nadador Sergio "Tiburón Negro"
Valencia, así como representantes del sector popular, social y
del movimiento obrero..." "...no sólo convivía con los ahí
presentes, sino que finalmente los invitó para que le
acompañaran a lo que sería su mitin de cierre de campaña,
donde más de 45 mil militantes lo esperaban en la explanada
del Hipódromo de Agua Caliente. (Páginas "IA" Y "4A").*

VII.- Documental Privada.- *Consistente en nota periodística del
periódico "La Voz de la Frontera" en su edición del día domingo
18 (dieciocho) de junio de 2006 (dos mil seis), en cuya primera
plana aparece una fotografía, a color, del candidato de la*

Alianza por México, Roberto Madrazo Pintado, con una cantidad incontable de personas de fondo y al margen de la foto una frase que dice:

"TIJUANA (OEM) Ante miles de simpatizantes Roberto Madrazo Pintado cerró ayer su campaña proselitista en Baja California, en busca de la presidencia de la República. Ofreció una transformación de fondo al país, y dijo que aplicara una política de gobierno de igualdad social."

Así mismo en las paginas "3-A" y "12-A", aparecen las notas periodísticas que entre otras cosas asientan que: "Escenario [Terrenazo Caliente] que se montó para recibir al candidato de la Alianza por México, quien estuvo acompañado de los ...alcaldes de los municipios de Mexicali, Tecate y Tijuana..." "...el encuentro entre Madrazo y la Confederación Patronal de la Republica Mexicana (Coparmex), se dio en la sala VIP del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Tijuana..." "...en este evento estuvieron presentes ex presidentes de Coparmex de esta ciudad... y el presidente municipal de Tijuana, Jorge Hank Rohn."

VIII.- Presuncional.- *En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esta autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados y ofrecidos, en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi queja.*

IX.- Informe.- *Que deberá solicitar esta autoridad electoral, a los directores de los periódicos "El Mexicano", "Frontera" y "La voz de la Frontera", a efecto de que ratifiquen y corroboren las publicaciones de las notas periodísticas antes ofrecidas.*

VIII.- Instrumental de actuaciones.- *Constancias que obren en el expediente que se forme con motivo de la presente queja en todo lo que beneficie a mi pretensión.*

Con base en lo anteriormente expuesto, le solicito:

PRIMERO: *Tenerme por presentado la presente denuncia de conformidad con el artículo 269 y 270 del COFIPE, así como el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE.

SEGUNDO: *Se acuerde la celebración y se cite a la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos en relación con los hechos que se denuncia por esta vía.*

TERCERO: *Se otorgue valor probatorio pleno a las notas periodísticas ofrecidas en las fracciones II a VII del capítulo de Pruebas que guardan relación con lo manifestado en la narración de los hechos así como con las otras probanzas, en virtud de que en su conjunto coinciden en lo sustancial, a pesar de que se atribuyen a diversos autores porque provienen de distintos órganos de información, y analizadas a la luz de la siguiente tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARLA.- *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún menús sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 349/201 Y acumulado. -Coalición por un Gobierno Diferente. - 30 de diciembre de 2001. -Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. - Partido Acción Nacional. - 30 de enero de 2002. - Unanimidad de votos.

Revista Justicia electoral 2003- suplemento 6- pagina 44~ Sala Superior, tesis S3EU 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, paginas 192-193.

En su conjunto, el caudal de pruebas aportados, acredita con la fe notarial ofrecida en el numeral 1 de este capítulo de pruebas, que se realizó el evento de cierre de campaña en el Hipódromo de Agua Caliente, y el conjunto de notas periodísticas aportadas, generan plena convicción sobre lo que en dicho evento aconteció.

CUARTO: Se instruya al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a que inicie el procedimiento correspondiente en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o Coalición Alianza Por México, y en su caso al C. Presidente Municipal del XVIII Ayuntamiento de Tijuana B.C. Jorge Hank Rhon en los términos de los artículos 270, 271 y demás previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006

II. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento; en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales también vigente en esa fecha, y el punto tercero del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”, se admitió a trámite la denuncia de cuenta, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la Coalición “Alianza por México” e integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/BC/556/2006; así como emplazar a la coalición denunciada.

III. Por oficio SJGE/1110/2006 de fecha dos de agosto de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, notificado el día treinta y uno del mismo mes y año, se emplazó al entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, para que en el término de ley, produjera su contestación y aportara pruebas de su parte.

IV. Mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil seis, el licenciado Felipe Solís Acero en su calidad de representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra de su representado, manifestando lo siguiente:

“Felipe Solís Acero, en mi carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza por México”, personalidad que tengo debidamente reconocida en el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

93, numeral 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y habiendo sido emplazada mi representada, lo que le da el carácter de parte en este procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 4 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, autorizando a los CC. Óscar Adán Valencia Domínguez, Elsa Jasso Ledesma y Elliot Báez Ramón, para recibir toda clase de notificaciones y documentos, y señalando para los mismos términos el domicilio ubicado en las oficinas de nuestra representación en este Instituto Federal Electoral, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 36, numeral 1, inciso b), 82, numeral 1, inciso h), 86, numeral 1, inciso l), 87, 89, numeral 1, incisos n) y u), 270, numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º, 2º, 3º, 14, 15, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPAN/JL/BC/556/2006, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, ya que se actualiza la hipótesis normativa de improcedencia establecidas en el artículo 15 numeral 1, inciso e) (sic), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(....)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(....)”

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(....)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

A) En el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, toda vez que no se ofrecieron pruebas idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita establecer la vulneración del marco jurídico electoral que nos rige, toda vez que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo que en torno a unas notas periodísticas vierte.

De tal manera, el denunciante en ninguna parte de su escrito, presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que le den sustento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

En efecto, como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente dada la irrelevancia de los hechos denunciados por el quejoso, esto es, en la especie esa autoridad electoral debe advertir que el propio quejoso fija la litis y expresa que la presunta conducta que denuncia es la consistente en que el día 17 de junio de 2006, el Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, asistió a un acto de campaña de mi representada, circunstancia que cobra importancia el citar dado que el día 17 de junio fue sábado, esto es, día inhábil, luego entonces toda la serie y sarta de razonamientos y pruebas que aportó resultan carentes de trascendencia legal, habida cuenta que como el propio promovente lo plantea su inconformidad la sustenta en el denominado Acuerdo de Neutralidad Gubernamental, sin embargo, dicho acuerdo es claro al establecer que la limitante o restricción que establece y que va dirigida a determinados servidores públicos, se constriñe a que en días hábiles no asistan a actos de campaña, siendo que en el caso no se adecua dicho hipotético legal.

Por tanto se debe determinar el desechamiento de la queja, habida cuenta que la misma se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos, máxime que el mismo reconoce que la fecha en que se llevó a cabo el acto que afanosamente documentó, aconteció el día sábado 17 de junio del 2006.

De tal modo la veracidad o falsedad del hecho de que presuntamente el Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, hubiera asistido a un evento proselitista de mi representada, además de ser intrascendente por el día en que ocurrió, es irrelevante toda vez que en el mismo el mencionado mandatario municipal no externó ni un solo comentario, acto o conducta de apoyo en torno a mi representada, de ahí que las probanzas aportadas sean simplemente indicios carentes de idoneidad y pertinencia, y por ende no surten los efectos legales que el impetrante les pretende dar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

De tal modo, en la especie no existe elemento alguno del que se pueda advertir la vulneración al marco jurídico electoral, menos aun al Acuerdo de Neutralidad Gubernamental, dado que los elementos de prueba aportados por el quejoso no permiten establecer esa premisa y menos aun se admiten por parte de mi representada, máxime cuando las apreciaciones son erradas dado que los hechos corresponden a un día inhábil, así como que el denunciante simplemente afirma una presunta injerencia del Presidente Municipal al realizar actos de apoyo a favor de mi representada, sin embargo nunca prueba tal afirmativa y solo la basa en apreciaciones genéricas y subjetivas sin que aporte circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan conocer en base a qué elementos convictivos parte para sustentar su dicho.

SEGUNDO.- (sic) Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Es evidente que los actos en que se mencionan a la Coalición que represento:

-Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.

-Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.

En la especie prevaleció en todo momento la presunción legal de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.

Por otro lado no debe pasar desapercibido de esta autoridad administrativa que el denunciante realiza una indebida interpretación de diversos dispositivos legales electorales con el evidente afán de construir un razonamiento tendiente únicamente a sancionar a mi representada.

Es necesario precisar que las pruebas aportadas no son aptas para acreditar algún hecho que de forma alguna vulnere el marco normativo electoral, pero además las notas periódicas que aporta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

y que no relaciona con hipótesis legal alguna, simplemente dan cuenta, como se ha dicho, de hechos que no transgreden el marco legal y, por otro lado, carecen de valor probatorio alguno, ya que son elementos convictivos insuficientes, por virtud de que dan cuenta de hechos aislados uno entre otro, es decir, no existe uniformidad ni correspondencia que permita establecer o conocer la veracidad de un hecho en sí mismo y que dicho hecho o conducta sea susceptible de ser considerada irregular o alejada de la norma.

Por ende, no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la Coalición Alianza por México la comisión de las conductas presuntamente irregulares sustentándose el actor en meras valoraciones subjetivas respecto a notas periodísticas las cuales no se debe olvidar, solamente contienen la apreciación que en torno a los hechos guarda quien la suscribe, de ahí lo endeble de su certeza y veracidad.

De tal manera, el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que den sustento y vinculen a la coalición con los hechos que se contestan.

De tal guisa, respecto a las notas periodísticas aportadas por el quejoso, se niega categóricamente su veracidad respecto a que se pretenda derivar de las mismas algún tipo de responsabilidad imputable a la Coalición Alianza por México.

De ahí que no sean jurídicamente suficientes las pruebas aportadas para tener por ciertos los hechos y ni siquiera los indicios por lo cual calificamos la queja como intrascendente, ya que se denuncian conductas que no cometió mi representada y menos aún se le puede vincular con las mismas.

No debe perderse de vista que la información que se difunde por cualquier medio, debe aspirar a ser cierta y objetiva, considerando que tal principio resulta aplicable a aquella información que se refiere a los hechos en sí mismos, más no a la valoración que sobre ellos pudiera realizar algún periodista, editorialista, columnista o cualquier persona, porque en esa valoración intervienen sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

preferencias, convicciones o creencias; por lo tanto, aunado al hecho de que los medios de comunicación social tienen no sólo la función de informar, sino también la de formar opinión, esos medios de comunicación son un instrumento de orientación para la población, por lo que la información que difunden no está exenta de apreciaciones subjetivas, característica esencial de la libertad de expresión.

Recordemos que los comunicadores pueden externar su opinión, de tal forma, que se distinga de la difusión veraz, objetiva, sin tendencias, inducciones o coacciones, ello, con la finalidad de conseguir la formación de una opinión pública libre del evento de cobertura, que permita a los ciudadanos asumir una posición con independencia de la del comunicador.

En el caso que nos ocupa, la nota periodística contiene la apreciación subjetiva, la opinión de quien la suscribe, y no la realidad de los hechos, por lo que el contenido de ella no puede ni debe ser imputado a mi representado.

Por ende mi representada niega categóricamente la presunta responsabilidad que tendenciosamente el quejoso aspira a imputar a la Coalición “Alianza por México”, basándose para ello en elementos probatorios que no reúnen las calidades necesarias para soportar su dicho y desprender de los mismos la presunción de irregularidad alguna imputable a mi representada.

En tal orden de cosas, al haberse negado la veracidad de lo vertido por el quejoso respecto al valor probatorio que pretende otorgarle a la nota periodística, a partir de la tergiversación de su contenido, acudiendo a la tesis de jurisprudencia emitida sobre el particular por el órgano jurisdiccional electoral, lo que en la especie se evidencia es, el hecho de que no se cuenta con elemento de prueba suficiente, veraz, idóneo y pertinente que permita formar convicción certera a esa autoridad.

Es decir, la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra señala:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.”

Por ende lo que se desprende de la tesis en mención dota de fuerza legal al argumento aquí vertido, toda vez que como se sostiene en la misma el valor de las notas periodísticas es meramente indiciario, más no pleno.

Se pone de relieve que el actor no aportó mayor elemento que dotara de firmeza legal a su dicho, siendo que conforme a lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que afirma está obligado a probar, es decir, la carga de la prueba recae en el actor, más no en mi representado.

Conforme a lo señalado y no obstante que se niega el contenido ilegal que se pretende dar a lo reproducido en las notas periodísticas aportadas como prueba en el presente procedimiento de queja, cabe reiterar que en el caso no se adecua la conducta evidenciada en la misma a ninguna de las hipótesis legales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo señalado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten la Reglas de Neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

En efecto, el hecho de que el C. Jorge Hank, indique lo que a su parecer será el futuro de determinado partido político o candidato, así como las necesidades que el mismo enfrenta, por sí mismas no pueden constituir una vulneración al marco regulatorio electoral, dado que las mismas se deben analizar y comprender a la luz del contexto en el cual se vierten, esto es, en el supuesto sin conceder de que sean ciertas las declaraciones del mencionado ciudadano, en el caso que nos ocupa, las declaraciones de mérito, son producto de una entrevista y a respuesta directa de una pregunta específica, es decir, son actos espontáneos, por ende no se trata de actos de promoción de determinada candidatura, máxime cuando el contenido de las declaraciones ni siquiera hace invitación o solicitud del voto a favor o en contra de determinado candidato, menos aún se hace alusión a la necesidad de que se apoye a determinado candidato para que se cumpla con los programas de gobierno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

No se pasa por alto señalar que ante lo absurdo y pueril de la imputación del quejoso relativa a que el Presidente Municipal que nos ocupa facilitó el acercamiento y que asistió a una reunión en una sala VIP del aeropuerto de la ciudad en la cual estuvieron presentes el candidato de mi representada a la Presidencia de la República y diversos empresarios, así como que estuvo presente en un restaurant de la ciudad y que se transportó en un vehículo en compañía del mencionado candidato, todo ello el día 17 de junio de 2006, dichas aseveraciones se niegan categóricamente y resultan irrelevantes e intrascendentes, pretender (sic) entrar a su acreditamiento dado que no conculcan ningún dispositivo legal y menos aun es posible conocer a ciencia cierta su veracidad y establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron.

Conforme a lo anotado, se puede constatar que los elementos de prueba que fueron presentados y en los que se funda la apreciación errónea del quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, aunado a que ni siquiera se cuenta con algún otro elemento que de manera contundente permitan darles valor probatorio pleno al no ser consistentes ni coincidentes entre sí, ya que lejos de ello, se contradicen una con otras y se refieren a hechos distintos que tampoco vulneran el marco legal.

Lo expuesto se menciona con el propósito de destacar que de los hechos que denunció el quejoso, no existe elemento alguno del que se desprenda vulneración al marco normativo electoral.

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1. La que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que no ocurrió en el presente caso por parte del quejoso, toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición “Alianza por México”.

2. Los de “Nulla poena sine crimine” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.

En virtud de lo anterior, a usted C. Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente le solicito:

Primero.- Tener por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente JGE/QPAN/JL/BC/556/2006, por la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

Segundo.- Desechar en los términos del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.

Tercero.- Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente.

V. Por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el presente expediente, se requiriese al C. Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, a fin de que precisara si asistió a un evento de campaña con los entonces candidatos a Senadores Fernando Castro Trenti y Guillermo Aldrete Haas, y a Diputados Federales Enrique Acosta Fregoso y Manuel Montenegro, el día diecisiete de mayo de dos mil seis, en el domicilio

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006

ubicado en Boulevard Agua Caliente esquina con Avenida Tapachula en la ciudad de Mexicali; De ser afirmativa su respuesta, precisara las razones por las cuales asistió a dicho evento, en qué consistió su participación y el tiempo que permaneció en el mismo, especificando hora de llegada y de retiro del lugar; que precisara si brindó facilidades para la celebración de una reunión en el aeropuerto de la ciudad de Tijuana el día diecisiete del mismo mes y año entre el entonces candidato presidencial Roberto Madrazo Pintado y directivos de la representación local de la Confederación Patronal de la República Mexicana, en la sala VIP, aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta minutos. Asimismo que señalara si el mismo día sostuvo una comida con dicho candidato y con un grupo de legisladores locales pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional; debiendo acompañar los documentos que acrediten los extremos afirmados en su respuesta.

VI. Mediante oficio número SJGE/583/2007, de fecha veintiuno de junio de dos mil siete, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, y dirigido al C. Jorge Hank Ron, en su calidad de Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, notificado el día diez de agosto de dos mil siete, se cumplimentó lo especificado en el acuerdo de fecha primero de junio del mismo año.

VII Mediante oficio sin número, de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, el C. Jorge Hank Rhon, Presidente del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, desahogó el requerimiento emitido por esta autoridad electoral, señalando entre otras cosas lo siguiente:

“Ing. (sic) Jorge Hank Rhon, mexicano, mayor de edad, y con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Blvd. (sic) Agua Caliente número 12027, Colonia Hipódromo de esta ciudad de Tijuana, Baja California, y autorizando para que reciban en mi nombre a los C. Licenciados René Madera Aldrete, Gerardo Martínez Ruelas, Alfredo Reynoso Osuna, José Antonio Hermosillo Vázquez, Carlos Alberto Figueroa Sánchez y Juan Carlos Zinzú Mejía, ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma vengo a dar contestación a su oficio número SJGE/583/2007, dictado dentro del expediente JGE/QPAN/JL/BC/556/2006, mediante el cual se me notifica sobre una denuncia de hechos interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del suscrito Jorge Hank Rhon.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

A fin de proceder a lo anterior, me permito resaltar previamente la discordancia que se advierte entre el acuerdo dictado por esa autoridad electoral en fecha 01 de junio del 2007 y del cual acompaña copia certificada, y el oficio que se atiende, ya que mientras en el primero se me solicita informar sobre dos incisos identificados como a) y b); el segundo contiene tres (3) interrogantes, por lo que tomando en consideración que el citado proveído contiene precisamente el requerimiento emitido por esa misma autoridad, es evidente que el oficio que se contesta no puede exceder los alcances del acuerdo en comento porque se extralimitaría de su propia determinación lo que es contrario a derecho, de ahí que se proceda a dar contestación al citado oficio en los términos del precitado proveído, de conformidad con lo estipulado por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en relación con el 21 del mismo ordenamiento, en los términos siguientes:

El correlativo que se contesta y que se identifica bajo el inciso a) en el acuerdo antes mencionado, no es cierto, toda vez que jamás asistí al evento que refiere, el día 17 de mayo de 2006, en el domicilio ubicado en Boulevard Agua Caliente esquina con Tapachula, en la ciudad de Mexicali, Baja California, con las personas que mencionan.

En relación al segundo párrafo de este mismo punto, carece de objeto emitir respuesta, debido a que la pregunta anterior se contestó en sentido negativo.

2.- El correlativo que se contesta y que se identifica bajo el inciso b) en el acuerdo antes mencionado, no es cierto, en virtud de que en ningún momento brindé facilidades para la celebración del evento que menciona, en la fecha y hora citada, en el aeropuerto de Tijuana, Baja California, en la sala VIP de dichas instalaciones.

Ahora bien, por lo que se refiere a las publicaciones de los periódicos que se acompañan como pruebas, no se consideran medios de convicción idóneos para atribuir al suscrito hechos en los que supuestamente participé, por virtud de que las mismas constituyen opiniones subjetivas de los autores y responsables de dichas publicaciones en las que el suscrito no tuve intervención alguna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Honorable Autoridad, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado contestando en tiempo y forma el oficio que se atiende y por hechas las manifestaciones consignadas en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

este escrito, atento a los numerales antes señalados, para todos los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- Por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones que se indica y por autorizados a los profesionistas mencionados para tales efectos.”

VII. Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior, y toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C.J/1 y cuyo rubro es “RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, en relación con el diverso 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente a partir del once de julio de dos mil ocho.

VIII. A través de los oficios números SCG/2550/2008 y SCG/2549/2008, se comunicó a los representantes comunes de los partidos políticos Acción Nacional y a los que integraron la otrora coalición Alianza por México, respectivamente, el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día diez de septiembre de dos mil ocho.

IX. El dieciocho de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual desahogó la vista ordenada por auto de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho.

X. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signados por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición Alianza por México, mediante el cual desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho.

XI. Mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006

desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que del análisis al escrito mediante el cual la otrora coalición “Alianza por México” da contestación al emplazamiento, se aprecia que dicho instituto político solicita el sobreseimiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estima que los hechos expuestos por el denunciante son intrascendentes, así como por considerar que el quejoso no ofreció pruebas idóneas, pertinentes ni eficaces para sustentar su dicho.

Tales causales de desechamiento e improcedencia se encontraban contenidas en el artículo 15, párrafos 1, inciso e) y 2, incisos a) y e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el momento de la interposición de la queja, las cuales a la letra disponían:

“Artículo 15.

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas in indicios en términos del artículo 10 el presente Reglamento.

...

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegarán a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; **o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y ...”***

Al respecto, se estima que los argumentos sustentados por el denunciado deben ser desestimados, por lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. *Frivolus*) adj. *Ligero, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

***“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.***

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten, no impliquen violación a la normatividad electoral.

Al respecto, se estima que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse frívola o intrascendente, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye a la otrora Coalición “Alianza por México”, consistentes en la asistencia del Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, al acto político de cierre de campaña del candidato a la Presidencia de la República postulado por dicha coalición, en donde supuestamente se emitieron comentarios promocionando a tal candidato, violentando lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan, en caso de comprobarse dicho actuar irregular.

Asimismo, el quejoso aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas varias notas periodísticas en tres distintos periódicos: “Frontera”, “La voz” y “El Mexicano”, cuyo estudio permitirá conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora Coalición “Alianza por México” con las conductas denunciadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, resulta inatendible la causal de desechamiento hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, en segundo lugar, por cuanto se refiere a las manifestaciones del denunciado en el sentido de que los hechos materia de la queja no constituyen violación al Código Electoral Federal, debe decirse que tampoco resulta atendible el argumento esgrimido, por lo siguiente:

Del análisis realizado al contenido del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, se advierte que las irregularidades que se denuncian, de acreditarse podrían considerarse como una violación a lo dispuesto por los artículos 4 párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al punto PRIMERO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

En este sentido, dado que las conductas imputadas pudieran resultar contrarias a la normativa comicial, esta autoridad se encuentra obligada a admitir a trámite la queja planteada, máxime cuando determinar si se acreditan o no los hechos denunciados, y si los mismos, en su caso, pueden ser considerados como infracción a la legislación electoral, constituye precisamente la materia del estudio de fondo del presente asunto, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al analizar la causal de improcedencia planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia bajo análisis, hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional.

4.- Que una vez desestimadas las causales de desechamiento e improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

En este sentido, el Partido Acción Nacional hizo valer como motivos de queja, los siguientes:

- *Que con fecha 17 de mayo del año en curso, en la ciudad de Mexicalli en el domicilio ubicado en Boulevard Agua Caliente, el ciudadano Jorge Hank Rhon, Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, acudió al cierre de campaña organizado por la otrora coalición “Alianza por México”, se tomaron fotos y se publicitaron en los medios periodísticos de la ciudad de Mexicalli y Tijuana al día siguiente de los hechos narrados, contraviniendo lo establecido en el acuerdo de neutralidad mencionado en los puntos I y II del Capítulo de Hechos del presente escrito, y como consecuencia el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,.*
- *Que el edil en cuestión no sólo asistió en horas hábiles al evento incumpliendo el acuerdo de neutralidad citado, sino que horas antes al evento de campaña compartió los alimentos con el candidato de la otrora coalición “Alianza por México” y brindó facilidades para que éste se reuniera en un restaurante de acceso exclusivo en el aeropuerto de Tijuana, con integrantes de la COPARMEX y otros candidatos de la misma coalición.*
- *Que en dichos eventos se hicieron públicas manifestaciones a favor de la coalición denunciada y sus candidato a la Presidencia de la República, por parte del Presidente Municipal de Tijuana Jorge Hank Ron, las cuales se consignaron en diversos medios de prensa, violentando el acuerdo de neutralidad mencionado en los puntos que anteceden y el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En su defensa, la otrora Coalición “Alianza por México”, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, señaló lo siguiente:

Que el denunciante en ninguna parte de su escrito, presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión a la normatividad electoral, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que le den sustento, ya que únicamente aporta notas periodísticas, las cuales, contienen la opinión de sus autores,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

aunado a que las mismas, se elaboraron en ejercicio de la libertad de expresión.

Que de las notas periodísticas presentadas por el quejoso no se desprende alguna violación al marco normativo electoral federal, ya que de dichos elementos incluso se desprende que el evento denunciado se celebró el sábado 17 de mayo del 2006, esto es, en un día inhábil.

Que al realizarse el evento referenciado en un día sábado, esto es, no hábil, esta autoridad debe valorar que el acuerdo de neutralidad gubernamental establece la restricción para que los servidores públicos de “mayor jerarquía” asistan en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal y contrario a lo señalado por el Partido Acción Nacional, el evento del que se duele se celebró en día inhábil.

Que por tanto la conducta indebidamente denunciada no se adecua a ninguna de las hipótesis legales contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a lo señalado en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Que respecto de las supuestas expresiones o manifestaciones contenidas en las notas periodísticas y en las que aparentemente el Presidente Municipal de Tijuana vertió, tampoco pueden considerarse como una vulneración al marco normativo electoral, en virtud de que no constituyen promoción o propaganda a favor de un partido o candidato, ya que se refieren únicamente a la posición que el emisor tiene respecto del futuro de determinado partido político o candidato.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006

Que el contenido de las notas debe valorarse en el contexto en el que se obtuvo la información, esto es, durante una entrevista y en respuesta a preguntas concretas.

Como se advierte, los argumentos esgrimidos por quienes integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, se reducen a lo siguiente:

- a) Que la presencia del funcionario municipal aludido en el evento de cierre de campaña, celebrado el sábado 17 de mayo de 2006, día inhábil, no infringió las disposiciones restrictivas del “Acuerdo de Neutralidad”, pues dicho acuerdo sólo proscribía la distracción de tiempo laborable.
- b) Que las pruebas aportadas por el quejoso, no demuestran los extremos de sus pretensiones, pues las notas periodísticas sólo revelan las opiniones subjetivas de sus autores.

En razón de lo anterior, la *litis* en el presente asunto radica en determinar lo siguiente:

- a) Si el funcionario municipal aludido participó o no en un acto de cierre de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora coalición Alianza por México, celebrado el día sábado diecisiete de junio de dos mil seis, y en caso de acreditarse esto, si la conducta resulta conculcatoria de las hipótesis restrictivas contenidas en el Acuerdo de Neutralidad dictado por esta institución.
- b) Si el C. Jorge Hank Rhon, en su calidad de Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, realizó actos tendientes a coaccionar o inducir el sufragio de los habitantes de dicho municipio al participar en una campaña de promoción al voto, apoyando la visita a su municipio del candidato de la otrora coalición “Alianza por México” vulnerando con esto las reglas de neutralidad emitidas por este Instituto.

5.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, respecto al marco normativo que resulta aplicable y por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

De este modo, conviene tener presente el contenido de los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto PRIMERO, fracciones II, VI y VII del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, los cuales disponen a la literalidad lo siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES.**

“Artículo 4

...

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

...

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

...

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...”

Los dispositivos en comento, establecen una serie de reglas de orden público, obligatorias para los partidos políticos y coaliciones relacionadas con los límites mínimos a que deben ceñirse sus actividades proselitistas, así como las facultades concedidas a esta autoridad para conocer de las infracciones a las reglas de referencia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, así como para

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

adoptar las medidas necesarias tendientes a preservar el orden tutelado por las normas en cuestión.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado Democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en las mismas condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que una de las obligaciones de este Instituto es la de vigilar las conductas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, párrafo 1, inciso h) del código de la materia. Asimismo, el artículo 69, párrafo 1 del código comicial federal establece como fines de este Instituto, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. En ese entendido, este Instituto Federal Electoral emite diversos acuerdos y resoluciones que deben ser acatados en todo momento por los partidos políticos y las coaliciones.

Bajo este contexto, el Instituto Federal Electoral emitió el **Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006** [en lo sucesivo, "Acuerdo de Neutralidad"].

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de

validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que se transcriben:

*“**PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apege a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad procederá a resolver el fondo del asunto.

Por razón de método, los motivos de *litis* serán analizados en forma individualizada, con el propósito de determinar si, como lo arguye el irrogante, la otrora Coalición “Alianza por México” infringió la normativa electoral federal.

6.- Que tocante al motivo de queja citado en el inciso a) de la parte final del considerando 4 de este fallo, es menester precisar lo siguiente:

En su escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional denunció que el día diecisiete de mayo de dos mil seis, el Presidente Municipal de Tijuana, B.C., Jorge Hank Ron, asistió a un evento de campaña realizado en el domicilio ubicado en Boulevard Agua Caliente esquina con Avenida Tapachula en Mexicali, Baja California, al que además asistieron otros candidatos de la misma coalición, hechos que, a decir del irrogante, transgredían el punto primero, fracción II del “Acuerdo de Neutralidad” de este Instituto.

Para sustentar su dicho, el Partido Acción Nacional presentó junto con su denuncia, diversas notas periodísticas publicadas en tres distintos periódicos locales, haciendo alusión directa al contenido de varios artículos y a distintas fotografías que en ellos aparecen, y que son del tenor siguiente:

- 1. Periódico “El Mexicano”

Fecha	Contenido sustancial de la nota	Fotografías
15/06/2006	“Se reunirá alcalde tijuanaense con Madrazo este sábado 17 de junio” “Reunirá 25 veces más gente que AMLO, asegura” El alcalde de Tijuana Jorge Hank Rhon, afirmó que estará con el	Una fotografía de Jorge Hank Rhon.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

	<p>candidato de la Alianza por México, el próximo sábado 17 de junio. Indicó que el acuerdo de neutralidad del IFE no se lo prohíbe debido a que está fuera de sus horas de trabajo que son de lunes a viernes.</p>	
16/06/2006	<p style="text-align: center;">“Política y políticos” “Tijuana”</p> <p>Jorge Hank Rhon y los priístas van a lanzar la casa por la ventana mañana para realizar un gigantesco mitin para el cierre de campaña de Roberto Madrazo. El Presidente Municipal comentó: “este gran acto partidista permitirá dar una demostración de la fuerza, organización y presencia que tiene el PRI lista para el 2 de julio.”</p>	<p>Una fotografía de Roberto Madrazo.</p>
16/06/2006	<p style="text-align: center;">“Pronostica Hank victoria de México en el encuentro de hoy frente a Angola” “Asegura estar listo para recibir al candidato de la Alianza por México, Roberto Madrazo”</p> <p>Jorge Hank señaló: “estamos listos para recibir mañana a nuestro candidato de la Alianza por México y acompañarlo en el mitin de cierre de campaña, que permitirá dar una demostración de la fuerza que tiene el PRI para el 2 de julio para ganar la elección”. Además agregó: “esto lo expongo como primer priísta, como militante de mi partido y porque estoy convencido que para gobernar a nuestro país no hay mejor candidato.</p>	
17/06/2006	<p style="text-align: center;">“Preparan la llegada de Roberto Madrazo” “Es esperado a las 17:40 en el aeropuerto”</p> <p>En el acto de cierre de campaña que se realizará en el Hipódromo Agua Caliente, el candidato Roberto Madrazo convivirá con 40 mil</p>	<p>Se aprecia en la parte central de la nota una fotografía del rostro del licenciado Roberto Madrazo Pintado.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

	<p>militantes y simpatizantes, en él estarán presentes representantes de todos los sectores y organismo de Baja California.</p>	
17/06/2006	<p>“Cerrará su campaña aquí confía alcalde en la victoria de la Alianza”</p> <p>“No estamos haciendo nada fuera de lo legal, ni tampoco mi gobierno ha violado la ley electoral”, señaló el alcalde de Tijuana quien comentó “estamos prestos por recibir y convivir con nuestro candidato de la Alianza por México, Roberto Madrazo”</p>	<p>Se aprecia en la parte superior de la nota, una fotografía de Jorge Hank Rhon, alcalde de Tijuana.</p>
17/06/2006	<p>“Política y políticos” “Tijuana”</p> <p>A propósito del candidato de la Alianza por México, Jorge Hank Rhon calificó que no estará violentando el pacto de neutralidad, al asistir al evento político de Madrazo esta tarde noche y hasta retó, a que si alguien considera lo contrario, que presente una queja ante el IFE.</p>	<p>Una fotografía de Roberto Madrazo.</p>
18/06/2006	<p>“Sí ganaremos: Madrazo” “Reunió a 45 mil bajacalifornianos en cierre de campaña”</p> <p>En un ambiente de convivencia Roberto Madrazo Pintado agradeció a los diputados locales de su partido el gran apoyo que le dieron durante su campaña. El candidato de la Alianza por México ayer por la tarde sostuvo una reunión en un conocido restaurante de la localidad para luego acudir a lo que sería su cierre de campaña.</p>	<p>La primera en la parte superior de la nota en la que se aprecia a Roberto Madrazo hablando ante cientos de personas, y una segunda en la parte inferior en la que se ve al entonces candidato saludando a tres personas en un restaurante.</p>
18/06/2006	<p>“Reunión con Coparmex”</p> <p>El candidato del PRI a la Presidencia de la República propuso a empresarios de la Coparmex local 4 ejes para impulsar el desarrollo del país. En la sala VIP del aeropuerto</p>	<p>Sin fotografías.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

	<p>local y por alrededor de 20 minutos, el candidato del PRI se reunió con empresarios locales. Es el segundo candidato que lo hace, el primero fue Andrés Manuel López Obrador.</p>	
--	--	--

2. Periódico “La Voz”

Fecha	Contenido sustancial de la nota	Fotografías
18/06/2006	<p>“Ofrece Madrazo una transformación de fondo”</p> <p>“Ante miles de priístas cerró ayer campaña en Baja California reiterando su confianza en el triunfo el próximo dos de julio”</p> <p>Ante miles de bajacalifornianos, Roberto Madrazo Pintado, candidato de la Alianza por México a la Presidencia de la República, aseguró que el dos de julio va a haber un presidente que no se asusta, que no le tiene miedo a los vecinos del norte porque “vamos a ganar”.</p> <p>“Madrazo con los empresarios”</p> <p>Una transformación de fondo a las instituciones de gobierno, alcanzar un crecimiento económico con competitividad mundial y una política de igualdad social, fueron las principales propuestas que el día de ayer hizo a los empresarios de Coparmex Roberto Madrazo. En este evento estuvieron presentes los integrantes de todo el consejo que conforma esta confederación y el Presidente Municipal de Tijuana, Jorge Hank Rhon.</p>	Sin fotografías.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

3. Periódico “Frontera”

Fecha	Contenido sustancial de la nota	Fotografías
17/06/2006	<p style="text-align: center;">“Superman Tricolor”</p> <p>El alcalde Hank Rhon no se puso la verde pero sí la tricolor; no se preocupó en lo más mínimo por disimular que debajo de su camisa traía puesta una camiseta de campaña de su candidato Roberto Madrazo Pintado, ni siquiera le preocupó guardar las formas, porque cuando le pidieron que la mostrara, el Presidente, al más puro estilo Superman, se abrió la camisa y mostró orgulloso el escurdo del tricolor.</p>	Sin fotografía.
18/06/2007	<p>“Da PRI probadita con gigantesca movilización”</p> <p>La Alianza por México dio muestra de su capacidad de movilización al concentrar, según el PRI, alrededor de 45 mil habitantes durante el cierre de campaña de Roberto Madrazo. Antes del mitin, el candidato se reunió en la sala VIP del aeropuerto de Tijuana con empresarios de la Coparmex.</p>	Una fotografía en la que se aprecia a Roberto Madrazo dirigiéndose a las personas congregadas en el mitin.
18/06/2007	<p>“Tiñen de rojo”</p> <p>“En un espectacular cierre de campaña del candidato del PRI a la Presidencia de la República, señaló que con la estructura del partido ganará la elección.”</p> <p>El Hipódromo Agua Caliente fue el escenario que eligió el PRI para demostrar que la “marea roja” está lista para salir con todo a ganar la elección federal del 2 de julio. Durante el acto estuvo acompañado por los candidatos a senador por Baja California, Fernando Castro Trenti y Guillermo Aldrete Haas, así como los candidatos a diputados</p>	<p>Diez fotografías:</p> <ul style="list-style-type: none"> -La primera en la que se muestra a Roberto Madrazo al salir del aeropuerto acompañado de Jorge Hank. -La segunda en la que aparece el candidato en la reunión que tuvo con empresarios. -La tercera muestra al candidato en el interior de un

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

	<p>federales Yolanda Enríquez, Alejandro Ruiz Arretche, Eduardo Ledesma y Alberto L. Rodríguez, así como el ex gobernador de Oaxaca, José Murat, entre otros destacados priístas.</p>	<p>automóvil, acompañado de Jorge Hank, quien iba manejando.</p> <p>-La cuarta muestra a Roberto Madrazo con el ex boxeador Julio César Chávez.</p> <p>-La quinta muestra al candidato a bordo de una camioneta despidiéndose de sus simpatizantes.</p> <p>-La sexta muestra a Roberto Madrazo firmando autógrafos.</p> <p>-La séptima muestra a Roberto Madrazo con un simpatizante.</p> <p>-La octava muestra al candidato dirigiéndose a la población en el cierre de campaña.</p> <p>-La novena muestra una fila de camiones estacionados afuera del Hipódromo.</p> <p>-La décima muestra el ascenso a los camiones de las personas que acudieron al mitin.</p>
--	---	---

De la lectura de las notas periodísticas antes mencionadas, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que el día diecisiete de junio de dos mil seis, se realizó en el Hipódromo Agua Caliente en la ciudad de Mexicali el cierre de campaña del entonces

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

candidato a la Presidencia de la República por la otrora coalición “Alianza por México”, al que acudieron aproximadamente 45 mil personas entre las que estuvieron también otros candidatos de la misma coalición al senado y a diputaciones federales.

- Que previo a la realización de ese acto, el entonces candidato de la Alianza por México fue recibido en el aeropuerto por el C. Jorge Hank Rhon, Presidente Municipal de Tijuana, además de que éste lo acompañó a una reunión con empresarios de la Coparmex, trasladándolo en un vehículo que él mismo manejaba.
- Que sólo en las notas publicadas en el periódico “El Mexicano”, se aduce que el C. Jorge Hank Rhon realizó diversas declaraciones respecto de su preferencia política, la celebración del cierre de campaña y que asistiría a dicho evento, pues el hacerlo no vulneraría el Acuerdo de Neutralidad, toda vez que el mismo se llevaría a cabo en un día inhábil.

Por cuanto hace a estas pruebas, deben estimarse como documentales privadas, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

Asimismo, el quejoso agregó a su escrito de denuncia, un testimonio original de la escritura número 17,701 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS UNO), otorgada ante la fe del licenciado Raúl López Quintero, Notario Público número once en la ciudad de Tijuana, el cual consiste en una fe de hechos en la que en su parte medular se contiene lo siguiente:

“Yo el Notario, doy fe, a petición del solicitante de la diligencia, que en la explanada del Hipódromo, que sirve además de estacionamiento, se está preparando un evento político partidista, que el solicitante de esta diligencia me manifiesta que corresponde al de cierre de campaña del candidato a la Presidencia de la República, por la “Alianza por México”, conformada a su vez por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

Verde Ecologista, el señor Roberto Madrazo Pintado. En dicho lugar doy fe, que se concentran innumerables personas, que en su mayoría visten prendas de color rojo o portan distintivos de ese color (gorras, banderas y banderines); algunas de ellas entran a pie al Hipódromo y otras en autobuses, camiones y vehículos conocidos como “calafías” de transporte público de pasajeros, de diversas líneas, así como en automóviles particulares. Se ven dentro del referido Hipódromo, anuncios y pancartas a favor de varios candidatos de la “Alianza por México”, especialmente a favor del candidato a la Presidencia de la República, Roberto Madrazo Pintado. Entre ellos un anuncio dice: “Brazo con brazo con Madrazo en Tijuana- Roberto Presidente- La Marea Roja”. Otro dice: “Bienvenidos Súbete a la ola del triunfo”; otro: “Roberto Presidente”. Se escuchan fuertes gritos que provienen tanto del interior como del exterior de la citada explanada, incluso de personas que viajan en vehículos que transitan por enfrente del Hipódromo, sobre el Boulevard Agua Caliente, de frases de tipo político partidista, en alusión a la victoria del candidato a la Presidencia de la República, Roberto Madrazo y a otros candidatos de la “Alianza por México”, distinguiéndose una voz al parecer de persona de sexo femenino, que habla a través del micrófono en apoyo al candidato presidencial.”

Dentro del mismo testimonio se acompañan cinco fotografías a color con las que se ilustra lo señalado por el fedatario en la primera parte del testimonio notarial antes mencionado, probanza a la que se le califica como documental pública y conforme con los artículos 35 del Reglamento, y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le atribuye **pleno valor probatorio** y eficaz para demostrar los hechos allí reseñados.

Ahora bien, con el propósito de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis, esta autoridad requirió al C. Presidente Municipal de Tijuana, B.C., diversa información relacionada con su presunta participación en el evento acontecido el trece de mayo de dos mil seis.

En ese sentido, el Múnicipe en cuestión afirmó lo siguiente:

“ ...

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

El correlativo que se contesta y que se identifica bajo el inciso a) en el acuerdo antes mencionado, no es cierto, toda vez que jamás asistí al evento que refiere, el día 17 de mayo de 2006 (sic)...

El correlativo que se contesta y se identifica bajo el inciso b) en el acuerdo antes mencionado, no es cierto, en virtud de que en ningún momento brindé facilidades para la celebración del evento que menciona en la fecha y hora citada, en el aeropuerto de Tijuana, Baja California, en la sala VIP de dichas instalaciones.

...”

Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 35 del Reglamento, y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es eficaz por sí misma, para aportar elementos respecto de los hechos allí reseñados; sin embargo y toda vez que la respuesta no fue emitida bajo protesta de decir verdad, se le concede valor probatorio disminuido.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la queja incoada en contra de la extinta Coalición “Alianza por México” (integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), en lo referente al aspecto objeto de análisis en este considerando, atento a las siguientes consideraciones:

Como ya se mencionó con antelación en este considerando, el Partido Acción Nacional arguye que el alcalde de Tijuana, B.C., estuvo presente en un acto proselitista de la otrora Coalición “Alianza por México”, acontecido el día diecisiete de junio de dos mil seis, en el Hipódromo Agua Caliente en la ciudad de Tijuana.

Sin embargo, para esta autoridad, dicha conducta no es violatoria del “Acuerdo de Neutralidad” por lo siguiente:

De la lectura realizada a las notas periodísticas aportadas por el impetrante, se desprende que en ellas no existe una declaración expresa que vincule al servidor

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

público imputado, sino que las mismas sólo son narraciones de hechos realizadas por periodistas en las cuales se plasma sólo el criterio subjetivo de su autor, y en cuyas descripciones además no se menciona la asistencia del edil de Tijuana en el evento de cierre de campaña.

Esto cobra relevancia cuando dichos elementos se concatenan con el informe rendido por el Presidente Municipal en comento, en el que se aprecia que éste negó categóricamente haber asistido al cierre de campaña del entonces candidato de la coalición Alianza por México, sin que exista constancia alguna, ya sea periodística o fotográfica que pueda desvirtuar su dicho.

De esta forma, los razonamientos anteriores necesariamente llevan a concluir la inexistencia de alguna infracción a las disposiciones restrictivas contenidas en el “Acuerdo de Neutralidad”, en virtud de que si bien como se ha dicho, en algunas de las notas periodísticas aportadas por el quejoso, fechadas en días previos a la celebración del mitin, aparecen declaraciones atribuidas al C. Jorge Hank Rhon en relación con la proximidad del evento y su probable asistencia, en todas ellas (provenientes de tres distintos periódicos), dichas declaraciones aparecen como resultado de una entrevista y no como una expresión espontánea realizada por el entonces edil.

Aunado a esto, y como se señaló en párrafos anteriores, ante el requerimiento de esta autoridad administrativa electoral, y a pregunta expresa, el C. Jorge Hank Rhon negó haber asistido al acto proselitista, hecho que puede ratificarse con la fe de hechos presentada por el quejoso en su escrito inicial, en la cual sólo se acredita que efectivamente el diecisiete de junio de dos mil seis, en el Hipódromo Agua Caliente en la ciudad de Tijuana, se llevó a cabo el cierre de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, Roberto Madrazo Pintado.

Asimismo, el archivo fotográfico que ilustra las notas aportadas por el quejoso, si bien muestran la imagen del C. Jorge Hank Rhon junto a la del entonces candidato en el aeropuerto, en el interior de un vehículo y en una presunta reunión que se llevó a cabo con empresarios de la ciudad, tampoco presenta imágenes que acrediten la presencia del edil en el evento proselitista, por lo que al no existir para la comprobación de este punto pruebas ni indicios en los que se pueda sustentar argumento alguno, resulta procedente aplicar el principio *in dubio pro reo*.

Así, el principio *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de*

inocencia” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra, las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.***

Por otro lado y por cuanto hace a la probable infracción denunciada por el quejoso y descrita en el inciso b) del Considerando 4 de la presente resolución, la cual versa sobre si el C. Jorge Hank Rhon violentó las restricciones impuestas por el Acuerdo de Neutralidad aprobado por este Instituto, al presuntamente recibir en el aeropuerto de la ciudad de Tijuana al entonces candidato de la coalición “Alianza por México”, Roberto Madrazo Pintado, trasladarlo y acompañarlo a una reunión con empresarios de la ciudad, hechos que según las pruebas aportadas por el quejoso, ocurrieron de forma anterior al cierre de campaña, es necesario considerar lo siguiente:

- Las pruebas aportadas por el quejoso, descritas y calificadas en párrafos precedentes, radican únicamente en notas periodísticas cuya fuerza probatoria no es plena, pues sólo como ya se ha precisado, aportan indicios sobre la probable realización de los hechos controvertidos.

Que en virtud de lo anterior, las pruebas aportadas no resultan idóneas ni eficaces para acreditar la comisión de la infracción al Acuerdo de Neutralidad.

- Que los hechos imputados al Presidente Municipal de Tijuana, presuntamente ocurrieron en momentos anteriores a la celebración del cierre de campaña, esto es, en el transcurso del mismo día en el que llegó a la ciudad, el cual según el calendario correspondió al sábado 17 de junio de 2006.
- Que lo anterior, necesariamente lleva a concluir que con independencia de la calidad de las pruebas aportadas, el simple hecho de que las conductas imputadas al C. Jorge Hank Rhon hayan ocurrido en un día sábado, que es calificado como inhábil, resulta suficiente para eximirlo de la responsabilidad en que hubiera incurrido de realizar las actividades que se le atribuyen durante su tiempo laborable.

Debe recordarse que el concepto de días hábiles comprendido en el pacto de neutralidad debe aplicarse con la forma en que ordinariamente se acepta ese concepto, en ese tenor cabe señalar que por día hábil en conformidad con lo que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

al efecto establece el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se entiende el utilizable para las actuaciones judiciales, que es normalmente el no feriado (aquél en que están cerrados los tribunales y se suspende el curso de los negocios de justicia).

Debe tenerse presente que si al Presidente de la República, a los Gobernadores y a los Presidentes Municipales, entre otros, se les prohibió asistir a actos proselitistas en días hábiles, es innegable que dicha disposición tenía como finalidad evitar que utilizaran el tiempo destinado a sus respectivas labores, es decir, el inherente para el cumplimiento a sus actividades, que les es remunerado del erario público, en fines distintos a las mismas, particularmente en actos proselitistas.

Lo anterior cobra mayor relieve al analizar el contenido de la fracción I del dispositivo en análisis que a la letra señala:

“I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

En este sentido, se observa claramente la prohibición que tenían los funcionarios públicos que detentaban determinadas calidades para distraer recursos del erario público para tareas partidistas, lo cual armoniza con el supuesto normativo que es materia toral del presente estudio porque la formalidad es que no se desvíen recursos oficiales, ya sea en dinero (fracción I) o en especie (fracción II) como podría ser el caso del tiempo perteneciente a la jornada laboral en días hábiles.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 64 de La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, ordenamiento legal que es de observancia general para las autoridades, funcionarios, y trabajadores integrantes de los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, municipios e instituciones descentralizadas del Estado de Baja California; las actuaciones judiciales se practicarán los días y horas hábiles, entendiéndose por días hábiles todos los del año **con excepción de los sábados y domingos**, así como aquellos en que por cualquier causa se suspendan las labores de los tribunales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006

En los artículos 27 y 28 de dicha ley se determina que por cada cinco días de trabajo el trabajador disfrutará de dos días de descanso, por lo menos con goce del salario íntegro y que en los reglamentos de la ley y en la práctica se procurará que sean preferentemente los sábados y domingos.

La Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, en el segundo párrafo del artículo 430, dispone que por días hábiles debe entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

Asimismo, el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su artículo 5 que el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días laborables, debiendo entenderse por tales, todos los días **a excepción de los sábados, los domingos**, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el párrafo 2, del artículo 7 dispone que el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Es importante precisar que el caso en estudio se refiere a un aspecto en el que de manera común se debe entender el concepto día hábil, exclusivamente para los fines del cumplimiento de una obligación de no hacer a cargo de sujetos que revisten cierta calidad y en una temporalidad específica y no para otro efecto como por ejemplo la presentación de medios impugnación, por lo que en la especie no resulta aplicable al caso el primer párrafo de los artículos a que se hace referencia en el párrafo que antecede, que menciona que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior encuentra mayor explicación al tener presente que el acuerdo de neutralidad se dictó precisamente durante una etapa de proceso electoral, de modo que resultaría ilógico que a sabiendas de que los códigos electorales prevén que durante esa etapa todos los días y horas son hábiles, se tomara la determinación de imponer una obligación de imposible cumplimiento y en este sentido sería inadmisibles cualquier interpretación que conduzca a lo absurdo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

Aunado a esto, debe considerarse que si bien las personas que reúnen la calidad específica dictada en el acuerdo de neutralidad, esto es, servidores públicos, por virtud de dicha disposición cuentan ya con las limitaciones antes enunciadas, en beneficio de la equidad en el proceso electoral, ello no implica que se encuentren suspendidos en sus garantías individuales y derechos político-electorales por el empleo, cargo o comisión que desempeñan.

De esta forma, puesto que la norma en comento específicamente prohíbe a los servidores públicos de los tres órdenes (federal, estatal y municipal) la asistencia en días hábiles a cualquier evento, o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes o candidatos a cargos de elección popular federal, por exclusión permite que en los días no hábiles, aquéllos en los que no tienen que cubrir una jornada laboral, dispongan de su tiempo de descanso libremente.

Debe añadirse, que aun cuando el concepto “días hábiles” participara de dos naturalezas diferentes, para el caso que se resuelve, la interpretación debe hacerse de modo tal que no sea contraria a la razón, esto es, que no se aplique sólo en sentido absoluto, sino que considerando las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, así como la aplicación consuetudinaria que se da al término, y la que constituye una fuente formal de derecho, se le brinde un sentido general y ordinario.

Sobre éste tema de días hábiles, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada el criterio de que para el cómputo de los días hábiles deben descontarse los sábados, los domingos y los inhábiles por disposición de la ley.

Para mayor claridad de lo expuesto, a continuación se transcriben las partes conducentes de algunas ejecutorias en las que se ha establecido el referido criterio.

Expediente SUP-JDC-429/2007.

“Así, asiste razón a la comisión partidaria responsable al señalar que el reglamento aplicable es el de Garantías y Disciplina Interna, cuyo artículo 29 establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

Los Órganos Jurisdiccionales deberán resolver las quejas en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que fueron recibidas. Este plazo únicamente podrá ser ampliado por 30 días hábiles más en los asuntos que lo ameriten y mediante acuerdo del Pleno en el que funden y motiven la causa de la ampliación.

*De lo antes transcrito, se advierte que si bien asiste la razón al órgano partidario responsable sobre la normativa aplicable, también es cierto que no ha cumplido con tal disposición. En efecto, en el presente caso los treinta días deben contarse a partir del momento en que se recibe el recurso, no a partir de la admisión del mismo. En tal sentido, el plazo de treinta días a que se refiere el reglamento aplicable inició el diecinueve de febrero y concluyó el dos de abril de dos mil siete, **descontando sábados y domingos y el 19 de marzo por ser éste inhábil**, en términos del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo anterior, es claro que la responsable inobservó la obligación prevista reglamentariamente, puesto que reconoce en su informe circunstanciado (de siete de mayo de dos mil siete) que no ha dictado la resolución correspondiente dentro del expediente QO/NAL/39/2007, de lo que se sigue que ha transcurrido en exceso el plazo previsto para el dictado de la resolución atinente.”*

Expediente SUP-JDC-490/2007.

“El citado artículo 10, párrafo 1, inciso b, establece, en lo conducente, que los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los cuales figura el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la misma Ley.

*A su vez, el artículo 7 de la citada Ley General, en la parte conducente, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; asimismo, que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.”***

Expediente SUP-JDC-490/2007.

*“Procede entonces formular el cómputo del plazo de cuatro días para la presentación del escrito de demanda, a partir de las fechas precisadas, conforme con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:
Artículo 7.*

(...)

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.**

Respecto de Juan Carlos Omaña Castillo, Carlos Enrique Quijano Quijano, José Luis Gutiérrez Cahuich y Sergio Samuel Suárez Suárez, el plazo de cuatro días para la promoción del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano transcurrió entonces, del veinticuatro al veintisiete de abril de dos mil siete.

*En cuanto a Pedro Felipe Reyes Pacheco, el plazo indicado corrió del veinticinco al treinta de abril del año en curso, **en atención a que los días veintiocho y veintinueve fueron inhábiles, por ser sábado y domingo**”.*

Expediente SUP-JDC-AG-9/2007.

*“Por otra parte, conforme con lo dispuesto en el artículo 219, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la presentación de la apelación no está sujeta a formalidad alguna.
El artículo invocado dispone, que la presentación de la apelación debe ocurrir dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la determinación correspondiente.*

En el caso, la resolución reclamada se emitió el trece de marzo del presente año, y se notificó el veintiséis de ese mismo mes, razón por la cual el plazo de diez días hábiles corrió del veintisiete de marzo al nueve

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

de abril, descontando los días treinta y uno de marzo, y uno, siete y ocho de abril, por ser sábados y domingos, esto es, días inhábiles.

Los recurrentes presentaron la apelación ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el seis de abril siguiente, razón por la cual se presentó en tiempo”.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad administrativa electoral llega a la conclusión de que para los efectos del asunto que nos ocupa deben entenderse como días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y aquellos que conforme a las disposiciones legales sean considerados como inhábiles.

Una vez sentado lo anterior, es de considerar que si bien en los autos que forman el expediente que se resuelve existe indicios de que el Presidente Municipales de Tijuana, Baja California, recibió en el aeropuerto y acompañó a una reunión al entonces candidato a la Presidencia de la República, Roberto Madrazo Pintado, el diecisiete de junio de dos mil seis, toda vez que dicha fecha conforme al calendario correspondió a un día sábado, es evidente que en modo alguno existió trasgresión al acuerdo de neutralidad.

Ahora bien, tocante al aspecto de que en días previos a la llegada del candidato a la ciudad de Tijuana, el C. Jorge Hank Rhon emitió diversas expresiones a favor del mismo, dicho alegato también es infundado, por lo siguiente:

En la denuncia el Partido Acción Nacional esgrimió que el aludido alcalde emitió algunas expresiones a favor del Partido Revolucionario Institucional y del entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición “Alianza por México”, aportando diversas notas periodísticas para acreditar la razón de su dicho.

De la lectura que esta autoridad hace de las notas en cuestión, mismas que ya fueron identificadas y calificadas en párrafos precedentes, éstas como se ha dicho, sólo arrojan indicios que además no pueden considerarse como de corte proselitista, pues únicamente hacen alusión a la opinión particular que el presunto emisor sostuvo a preguntas concretas, respecto a las encuestas, y a su probable asistencia al evento del cierre de campaña.

Lo anterior se robustece con el hecho de que las notas periodísticas en cuestión, son calificadas como documentales privadas, en concordancia con la tesis jurisprudencial S3ELJ 38/2002 por medio de la cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, enumera los elementos necesarios para determinar la fuerza indiciaria de las notas periodísticas, y que a la letra establece:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.”

En razón de lo anterior, toda vez que las notas periodísticas en cuestión arrojan solamente indicios de los hechos a que se refiere el quejoso, y que del análisis de las demás probanzas que obran en autos no se advierten elementos que refuercen las afirmaciones contenidas en las mismas, a fin de poder alcanzar fuerza probatoria plena, esta autoridad considera que no es dable afirmar que existió transgresión al acuerdo de neutralidad.

Por lo anterior, se considera que la queja planteada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, en lo referente a la realización de presuntos actos de coacción o inducción al voto por parte del C. Jorge Hank Rhon (entonces Presidente Municipal de Tijuana) deberá declararse **infundada**.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”, por cuanto a que el C. Jorge Hank Rhon, entonces Presidente Municipal de Tijuana, B.C., infringió las reglas de neutralidad emitidas por este Instituto al haber asistido a un evento proselitista, el día diecisiete de junio de dos mil seis, en términos de lo expresado en el considerando 6 de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”, por cuanto a que esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/BC/556/2006**

última, por conducto del C. Jorge Hank Rhon, entonces Presidente Municipal de Tijuana, B.C., realizó actos de inducción o coacción al voto, en términos de lo expresado en el considerando 6 de este dictamen.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**